

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS312/7
22 de agosto de 2006

(06-3965)

Original: inglés

COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO PAPEL PROCEDENTES DE INDONESIA

Entendimiento entre Corea e Indonesia con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 17 de agosto de 2006, dirigida por la delegación de Corea y la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

La República de Corea y la República de Indonesia desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias el "Entendimiento entre la República de Corea y la República de Indonesia", que figura adjunto, con respecto a la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312).

Entendimiento entre la República de Corea y la República de Indonesia

El 28 de noviembre de 2005, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia* (WT/DS312). Corea e Indonesia informaron al OSD el 10 de febrero de 2006 de que, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), habían acordado que el plazo prudencial para la aplicación por Corea de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia sería de ocho meses, por lo que expiraría el 28 de julio de 2006. Esta notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 14 de febrero de 2006 (WT/DS312/6).

El 27 de julio de 2006, la Comisión de Comercio de Corea publicó su Informe sobre la aplicación (Aviso Público N° 2006-105 del Ministerio de Finanzas y Economía de Corea) en el Boletín de Corea.

Corea considera que ha cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial. Indonesia no está convencida de que Corea haya cumplido plenamente y desea reservarse los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 21 y 22 del ESD.

Por lo tanto, Indonesia y Corea ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia:

1. En caso de que decida invocar el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, Indonesia solicitará la celebración de consultas, que las partes celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud de Indonesia. Si ha transcurrido el período de consultas de 15 días y las partes en la diferencia no han llegado a una solución mutuamente aceptable, Indonesia podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de Indonesia de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Corea aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe. Si una parte en la diferencia ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de un plazo no superior a 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la apelación al OSD.

6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. Indonesia no pedirá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD hasta que el OSD adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, cuando proceda, el informe del Órgano de Apelación.
8. Si el OSD adopta recomendaciones y resoluciones en el sentido de que las medidas adoptadas por Corea para cumplir las anteriores recomendaciones y resoluciones del OSD no existen o son incompatibles con un acuerdo abarcado, Indonesia tendrá derecho, en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, a solicitar la celebración de negociaciones con Corea con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, y a pedir la autorización del OSD para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con los párrafos 2 y 6 del artículo 22 del ESD.
9. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 7 y 8, Indonesia tendrá derecho a pedir, en cualquier fecha futura, la autorización del OSD a que se hace referencia en dichos párrafos. Corea no hará valer el hecho de que la solicitud de Indonesia haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que Indonesia está imposibilitada de obtener la autorización del OSD.
10. Corea conserva el derecho de impugnar el nivel de la suspensión propuesta, o de alegar que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y de que la cuestión se someta a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
11. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
12. Las partes en la diferencia cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
13. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de estos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, tan pronto como sea posible, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
14. Las partes en la diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente Entendimiento y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación de este procedimiento, las partes en la diferencia consideran que en el presente Entendimiento no se ha abordado debidamente

algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones acordados en el mismo.

15. Con el fin de proteger plenamente sus respectivos derechos en el marco del ESD, las partes en la diferencia convienen en notificar inmediatamente al OSD el presente acuerdo.

Firmado en Ginebra el 17 de agosto de 2006:

(firmado)
Excmo. Sr. CHOI Hyuck
Embajador
Representante Permanente de Corea

(firmado)
Excmo. Sr. Gusmardi BUSTAMI
Embajador
Representante Permanente de Indonesia
ante la OMC
